



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Instituto Nacional Electoral**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de correo electrónico, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del **Instituto Nacional Electoral**, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"Nombre del sujeto obligado denunciado: Instituto Nacional Electoral (INE)

*Descripción clara y precisa del incumplimiento: Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias de los Servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el Número de Expediente [...], promovido por la señora [...], entonces Vocal Ejecutiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, [...], en contra de la resolución dictada en el Recurso de Inconformidad [...], la cual confirmó lo Resuelto en el Procedimiento Laboral Disciplinario [...], concatenado a él visto y los puntos que se Acuerdan en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral del expediente [...], actora la señora [...] y demandado el Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de julio de 2018, signados por el magistrado el C. Lic. Jorge Sánchez Morales y el secretario el C. Lic. José Octavio Hernández Hernández, integrantes de la sala regional Guadalajara, respectivamente, en el punto tercero: Que señala: Remisión del expediente al archivo jurisdiccional en la que se ordena la remisión de los autos del expediente [...] al archivo jurisdiccional de la sala regional, para su resguardo y en su oportunidad se archive como asunto concluido. Por lo que se da cuenta, que es una resolución definitiva, por lo que se solicita que se dé cumplimiento, y se incorporen todos los datos de la señora [...], en el trimestre correspondiente de julio a septiembre de 2017 la información al formato 18 sanciones administrativas del artículo 70 fracción XVIII Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública (LGTAIP), a la entonces Vocal Ejecutiva Ejecutiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, [...], donde quedó plenamente acreditada la conducta infractora de **ACOSO LABORAL** y la medida disciplinaria de suspensión por 12 días naturales sin goce de salario, el día 29 de septiembre de 2017, Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto al Procedimiento Laboral Disciplinario [...].*

Medios de prueba para respaldar el incumplimiento denunciado:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en la cedula de notificación personal que se levantó en la oficina de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Jalisco, con fecha del día 13 de julio del 2018, siendo aproximadamente 17 horas con 48 minutos, a cargo de la Mtra. Noemi Araceli Ibarra Palomares, Vocal Secretaria de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Tonalá, Jalisco, la resolución de fecha 03 de julio de 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, por votación unánime, en la que emitió la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [...], PROMOVIDO POR [...], ENTONCES VOCAL EJECUTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD [...], LA CUAL CONFIRMÓ LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO [...].

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente copias digitalizadas en la que contiene los considerandos y la resolución de fecha 03 de julio de 2018, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, por votación unánime, en la que emitió la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RECAÍDA AL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [...], PROMOVIDO POR [...], ENTONCES VOCAL EJECUTIVA EN LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE SINALOA, [...], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD [...], LA CUAL CONFIRMÓ LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO [...], en la que procedió a emitir una nueva resolución confirmando lo resuelto en el procedimiento laboral disciplinario antes referenciado, en la que en términos de lo resuelto por la Sala regional Guadalajara al resolver el juicio laboral [...], se reiteran los aspectos que no fueron materia de revocación y que ya quedaron firmes la conducta infractora de acoso laboral por la señora [...] en contra del suscrito

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente copias digitalizadas cedula de notificación por estrados en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral del expediente [...], actora la señora [...] y demandado el Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de julio de 2018, signada por Erika Silva García, Actuaría Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el expediente antes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

invocado, el acuerdo emitido por el magistrado Jorge Sánchez Morales, en el que acuerda Primero: Recepción de constancias, Segundo: Informe sobre el cumplimiento de la apoderada legal la licenciada [...], en relación a lo informado y remitiendo las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia del 19 de junio de 2018, Tercero: Remisión del expediente al archivo jurisdiccional en la que se ordena la remisión de los autos del expediente [...] al archivo jurisdiccional de la sala regional, para su resguardo y en su oportunidad se archive como asunto concluido.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente copias digitalizadas el visto y los puntos que se Acuerdan en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral del expediente [...], actora la señora [...] y demandado el Instituto Nacional Electoral de fecha 10 de julio de 2018, signados por el magistrado el C. Lic. Jorge Sánchez Morales y el secretario el C. Lic. José Octavio Hernández Hernández, integrantes de la sala regional Guadalajara, respectivamente.*

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente copias digitalizadas cedula de notificación por estrados en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral del expediente [...], actora la señora [...] y demandado el Instituto Nacional Electoral de fecha 11 de julio de 2018, signada por Erika Silva García, Actuaría Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo ordenado en el expediente antes invocado, signados por la magistrada la C. Lic. Gabriela del Valle Pérez, en su carácter de Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el que Acuerda: Único: Toda vez que las constancias de cuenta se recibieron previamente vía correo electrónico y el magistrado instructor tuvo al referido órgano administrativo informado respecto al cumplimiento...Agréguese la referida documentación.*

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente copias digitalizadas el visto y el punto único que se Acuerda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral del expediente [...], actora la señora [...] y demandado el Instituto Nacional Electoral de fecha 11 de julio de 2018, signados por la magistrada la C. Lic. Gabriela del Valle Pérez, en su carácter de Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la C. Lic. Olivia Navarrete Najera, Secretario General de Acuerdos, respectivamente*

[...]” (sic)

Asimismo, el particular anexó los documentos referidos en el cuerpo de su escrito de denuncia.

Por otra parte, cabe señalar que la denuncia se presentó el veinte de julio del año en curso, el cual está considerado como día inhábil de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2018 y enero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Federación el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por presentada al día hábil siguiente.

II. Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0222/2018** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número **INAI/SAI/0665/2018**, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), advirtiendo que la fracción artículo materia de la denuncia, correspondiente al formato para información 2015-2017: **18 LGT_Art_70_XVIII** "XVIII – Sanciones administrativas de los(as) servidores(as)", contaba con **doscientos cuarenta y dos** registros de información, tal como se advierte a continuación¹:

¹ Disponible para su consulta en: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>

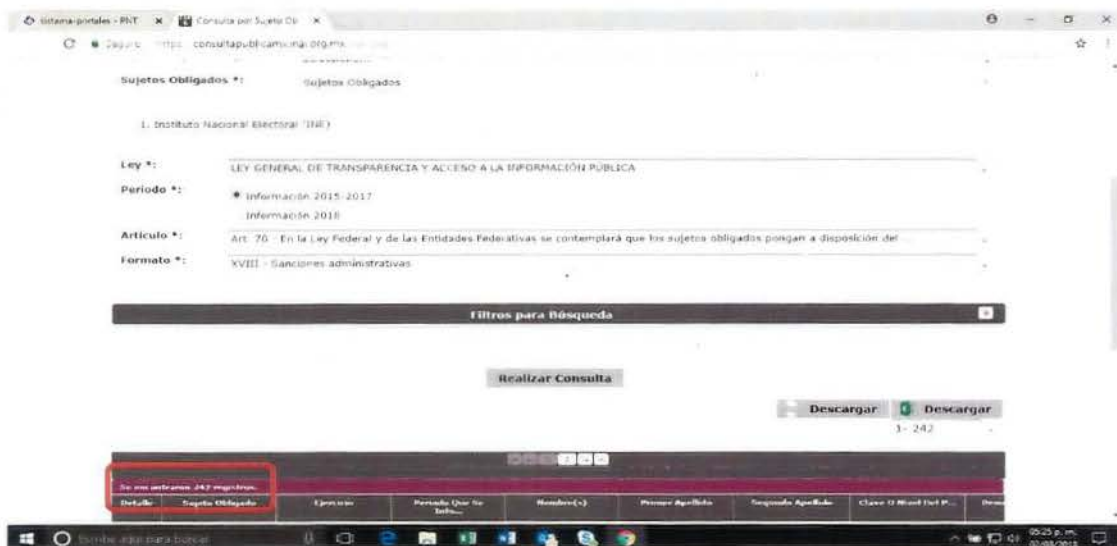


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018



Asimismo, se realizó la verificación virtual al contenido de los registros cargados en el formato mencionado anteriormente, con el objetivo de verificar si los datos del servidor público al que hace referencia el particular en la presente denuncia se encontraban publicados en el SIPOT, sin encontrar registro coincidente.

V. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace verificó el portal de internet del **Instituto Nacional Electoral**, observando que cumple con sus obligaciones de transparencia a través del vínculo de acceso directo al SIPOT, tal como se muestra a continuación:





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

VI. Con fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

VII. Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

VIII. Con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

IX. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio sin número de misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados y suscrito por la Directora de Políticas

MH



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

de Transparencia, por ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual se rindió el siguiente informe justificado:

"[...]"

En cumplimiento con lo estipulado en los artículos 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); y 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

El 30 de julio de 2018, se interpuso una denuncia en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia, misma que fue radicada con el número de expediente DIT 0222/2018, Y notificada a este Instituto el 2 de agosto de 2018, a través de la Herramienta de Comunicación (Hcom) siendo que la materia del caso que nos ocupa, es según el dicho del denunciante el incumplimiento al no publicar la sanción administrativa en el procedimiento laboral disciplinario [...].

En ese sentido, vengo a rendir el informe justificado en los siguientes términos:

Antecedentes

- 1. Con fecha 21 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó al INE a través de la Hcom y mediante oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0536/17 el resultado de la primera verificación correspondiente de los ejercicios 2015, 2016 Y 2017 practicada a los sujetos obligados del ámbito federal. En relación con la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, el INAI no tuvo observaciones para el INE, respecto a los antes indicados. (ANEXO 1)*
- 2. El 27 de marzo de 2018, se modificó el ACUERDO DEL COMITÉ DE GESTIÓN Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA POR EL QUE SE ASIGNA LA COMPETENCIA DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Acuerdo de competencia).*
- 3. El 28 de marzo del 2018, personal de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP) envió un correo electrónico a los Enlaces de Obligaciones de Transparencia (EOT) indicándoles que se aproximaba la*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

"Actualización de información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al 1er trimestre del año 2018", es por ello que conforme a lo establecido en el Acuerdo de competencias, las áreas responsables de entregar la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, se encuentran la Dirección Jurídica (DJ), Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y el Organismo Interno de Control (OIC). (ANEXO 2)

Cabe indicar, que del Acuerdo de competencias, se desprende que el formato multicitado contiene información compartida entre la DEA y la DJ, es decir, la DEA únicamente deberá capturar la información solicitada en las columnas G, H e (Clave o nivel de puesto, Denominación del puesto y Denominación del cargo) y la enviará a la DJ, a efecto de que ésta proporcione la información restante a la UTyPDP.

4. *El 13 de abril del 2018, el EOT del OIC, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones.transparencia@ine.mx, en el cual indicó que de la información solicitada en la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia no generó información que deba ser reportada en cumplimiento con la obligación, con respecto al periodo enero marzo de 2018. (ANEXO 3)*
5. *En la misma fecha, derivado del comunicado antes citado el EOT de la DJ, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones.transparencia@ine.mx, proporcionando la información respecto al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanciones y la disposición, que fue generada en el formato 18 LGT Art_70Jr_XVIII. (ANEXO 4)*
6. *El 18 de abril del 2018, personal adscrito al Centro de Atención a Enlaces de Obligaciones de Transparencia (CAEOT) adscrito a la UTyPDP revisó el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII enviado por la DJ, en el cual se le informó al área responsable las inconsistencias del formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII (ANEXO 5).*
7. *En la misma fecha, el EOT de la DJ remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones.transparencia@ine.mx, en el cual indicó que fueron subsanadas las inconsistencias a la información solicitada en el formato 18 LGT_Art_70Jr_XVIII. (ANEXO 6)*
8. *El 25 de abril del 2018, personal adscrito al CAEOT adscrito a la UTyPDP revisó el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII enviado por la DJ mismo que fue publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT). (ANEXO 7)*
9. *El 30 de abril de 2018, el INAI notificó al INE a través de la HCom el inicio de la verificación vinculante de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante oficio INAI/SA/DGEPPOED/0227/18, en el cual indicó que el Pleno del INAI en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2017, aprobó mediante el acuerdo ACT-PUB/04/12/2017.06, el Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

al ejercicio 2018 (PAV 2018), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 2017.

Asimismo, refirió que conforme al cronograma establecido en el PAV 2018, la verificación censal con efectos vinculantes de obligaciones de transparencia emanadas del Título Quinto de la LGTAIP dio inicio en el mes de mayo de 2018 motivo por el cual se hizo llegar el acuerdo ACTPUB/ 16/04/2018.04, aprobado por el Pleno del INAI en sesión ordinaria del 16 de abril de 2018.

10. El 28 de junio del 2018, personal de la UTyPDP envió un correo electrónico a los EOT indicándoles que se aproximaba la "Actualización de información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al Segundo trimestre del año 2018 (abril-junio)", por lo que se solicitó en los mismos términos señalados en el numeral 3 del presente informe. (ANEXO 8)
11. El 13 de julio del 2018, derivado del comunicado antes citado el EOT de la DJ, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones.transparencia@ine.mx, proporcionando la información respecto al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanciones y la disposición que fue generada en el formato 18 LGT_Art_70Jr]VIII. (ANEXO 9)
12. En la misma fecha, el EOT del OIC, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones.transparencia@ine.mx, en el cual indicó que de la información solicitada en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia no generó información que deba ser reportada en cumplimiento de la obligación, respecto al periodo abril-junio de 2018. (ANEXO 10)
13. El 23 de julio del 2018, personal adscrito al CAEOT adscrito a la UTyPDP revisó el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII enviado por la DJ mismo que fue publicado en el SIPOT. (ANEXO 11)
14. El 30 de julio del 2018, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados (DGE) del INAI, acordó la admisión y notificó al INE, a través de la Hcom, la denuncia con número de expediente DIT 0222/2018, en la cual refiere lo siguiente:

[Se transcribe la denuncia]

15. El 08 agosto de 2018, la UTyPDP a través de correo electrónico y de los oficios INE/UTyPDP/298/2018, INE/UTyPDP/299/2018 y INE/UTyPDP/300/2018, notificó la denuncia que nos ocupa y solicitó a los EOT de la DEA, DJ Y OIC, remitieran el informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia. (ANEXO 12)
16. El 09 de agosto de 2018, la DJ a través de correo electrónico remitió su informe justificado, mediante oficio INE/DJ/DNYC/17355/2018, en el cual en su parte



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

conducente señaló lo siguiente:

"...

- En cumplimiento a dicha sentencia, el 3 de julio de 2018, la Junta General Ejecutiva emitió la nueva resolución dentro del expediente [...], acatando los términos de la ejecutoria y confirmando la sanción impuesta a [...] en el Procedimiento Laboral Disciplinario.
- Disconforme con la nueva resolución emitida por la Junta General Ejecutiva, [...] interpuso nuevo Juicio Laboral el pasado 26 julio del año en curso, el cual fue radicado ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente [...]. Habiendo sido emplazado este Instituto el día 30 de julio.

De los hechos que anteceden, se advierte:

Las circunstancias particulares del caso concreto al que se hace referencia, es decir, la sanción que fue impuesta por el Secretario Ejecutivo a [...], no ha quedado firme, por ende no es definitiva hasta el momento en que se rinde el presente.

... " (Sic) (ANEXO 13)

17. En la misma fecha, el OIC a través de correo electrónico remitió su informe justificado, mediante oficio INE/OIC/UAJ/DSRA/754/2018, en el cual en su parte conducente señaló lo siguiente:

Previo a exponer los razonamientos de hecho y de derecho en el presente Informe justificado respecto de los hechos y motivos de la denuncia en comento, los cuales sostienen que dicha denuncia no se refiere a un supuesto incumplimiento por parte de este Órgano Interno de Control, a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 70 de la citada ley de transparencia, al no ser de su competencia el conocer y resolver sobre Procedimiento Laboral Disciplinario, como lo es del que deriva la denuncia respectiva, se estima conveniente señalar lo siguiente:

...

2.- DEL INFORME JUSTIFICADO

...

Lo anterior es así, ya que si bien de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del "Acuerdo del Comité de Gestión y Publicación Electrónica por el que se asigna la competencia de las Áreas Responsables del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública": este Órgano Interno de Control es el área responsable de compilar y capturar la información relacionada con el ámbito de su

Handwritten initials: "H" and "M".



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

competencia, establecida en la citada fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remitirla a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, también lo es que en términos de lo establecido en los artículos, 480, Es decir, únicamente es competente para cumplir respecto de la obligación de transparencia establecida en la citada fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a sanciones derivadas responsabilidades administrativas y, específicamente de la publicación de aquellas sanciones graves de las que le informe el Tribunal, en términos de lo establecido en el Anexo 1 "Obligaciones de Transparencia Comunes Todos los Sujetos Obligados", del "Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia- aprobado por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017.

Siendo que las áreas del Instituto Nacional Electoral competentes para instruir los Procedimientos Laborales Disciplinarios en contra de los servidores públicos del Instituto, como lo es el referido en la denuncia respectiva, son la Dirección Ejecutiva de Administración, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa y, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, ello, de conformidad con el artículo 411, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y el Secretario Ejecutivo el competente para resolver los Procedimientos Laborales Disciplinarios, en ambos casos conforme al artículo 439 del invocado Estatuto.

Así entonces, en el caso particular y como se advierte de la propia denuncia, la sanción a la C. [...], fue impuesta en el Procedimiento Laboral Disciplinario [...], instruido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y resuelto por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, es claro que la denuncia en comento, se refiere a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente a la publicación de una sanción derivada de un Procedimiento Laboral Disciplinario, es decir, a una materia de naturaleza distinta, a las responsabilidades administrativas competencia de este Órgano Interno de Control.

Por tanto, este Órgano Interno de Control al carecer de competencia legal para conocer de los citados Procedimientos Laborales Disciplinarios por conductas cometidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, se encuentra en imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a la obligación de transparencia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la publicación de la sanción que refiere la denuncia en comento .

... " (Sic). (ANEXO 14)

18. En la misma fecha, la DEA a través de correo electrónico remitió su informe justificado, mediante oficio INE/DEA/4733/2018, en el cual en su parte conducente señaló lo siguiente:

"...

En ese orden de ideas, se comunica que de conformidad con el artículo 59, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica:

"Artículo 59.

1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:

f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto ... " (Sic)

Por lo anterior, considerando que la Dirección de Personal depende de la Dirección Ejecutiva de Administración, y debido a que la denuncia se refiere a personal del Servicio Profesional, ésta rebasa las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que se sugiere se realice el requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN).

Es importante mencionar que esta Dirección Ejecutiva de Administración colabora en el llenado de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente en complementar los campos que le son requeridos por la Dirección Jurídica en lo que concierne a la Rama Administrativa.

... " (Sic). (ANEXO 15)

Informe Justificado

Como previo y especial pronunciamiento, es necesario recordar que, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), la obligación de la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, debe atender lo siguiente:

"XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Handwritten initials and signature



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de los órganos internos de control las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control o instancias correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecidos en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos." (Sic)*

También se expresa que, conforme a las normas aplicables, los sujetos obligados del ámbito federal, deben actualizar las Obligaciones de Transparencia (OT) al menos cada tres meses, salvo las excepciones que son expresadas en los Lineamientos Técnicos Generales, siendo este el periodo de actualización que aplica a la multicitada OT.

Ahora bien, previo a exponer los razonamientos de hecho y de derecho en el presente informe respecto de los hechos y motivos de la denuncia en comento, como se menciona en el apartado de los antecedentes identificado con el numeral 3, las áreas internas del INE que atienden la obligación de transparencia, son la DEA, OIC y la DJ, siendo esta última la responsable de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para resolver los procedimientos laborales disciplinarios cuando el probable infractor pertenece a la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional y está adscrito al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa. Por lo que, para el caso que nos ocupa es la DJ el área competente para



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

atender la denuncia de marras.

Dicho lo anterior, se advierte que los motivos de la denuncia son ambiguos, toda vez que, el denunciante se limita a indicar que "...respectivamente, en el punto tercero: Que señala: Remisión del expediente al archivo jurisdiccional en la que se ordena la remisión de los autos del expediente [...] al archivo jurisdiccional de la sala regional, para su resguardo y en su oportunidad se archive como asunto concluido. Por lo que se da cuenta, que es una resolución definitiva, por lo que se solicita que se de cumplimiento, y se incorporen todos los datos de la señora [...], en el trimestre correspondiente de julio a septiembre de 2017 la información al formato 18 sanciones administrativas del artículo 70 fracción XVIII Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública (LGTAIP), a la entonces Vocal Ejecutiva en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, [...], donde quedó plenamente acreditada la conducta infractora de ACOSO LABORAL y la medida disciplinaria de suspensión por 12 días naturales sin goce de salario, el día 29 de septiembre de 2017, Secretario Ejecutivo del INE, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto al Procedimiento Laboral Disciplinario [...], y no menciona en ningún momento que en la actualidad no ha causado estado la sanción impuesta en el procedimiento [...], tal y como como se explica en el informe que rindió la DJ en el antecedente 16 del presente instrumento.

En ese sentido, y concatenado con la lectura a lo referido en los Lineamientos Técnicos Generales, es obvio comprender que las sanciones administrativas que se publican en cumplimiento de la obligación de transparencia son aquellas que tienen el carácter de definitivas y han causado estado, es decir, que la sentencia emitida ha quedado firme y no existe alguna otra controversia o procedimiento que pueda ser agotado, lo cual se eleva a categoría de cosa juzgada, lo que para el presente caso no ha acontecido, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), admitió un nuevo Juicio Laboral promovido por [...], identificado con el número de expediente [...], del que tuvo conocimiento el INE el pasado 30 de julio de 2018, lo que conlleva tener las siguientes conclusiones:

1. La sanción impuesta a [...] que avaló la Junta General Ejecutiva del INE, no ha quedado firme, en consecuencia, al no ser definitiva, no cumple los requisitos exigibles en la norma para poder publicarla en cumplimiento de la obligación de transparencia.
2. La Legalidad de la sanción continua en análisis por la Sala Regional, por lo que existe la posibilidad de que la sanción pueda ser 1) confirmada, 2) modificada o 3) revocada por la Sala Regional, en ese sentido de ser el caso que se publique, y en su momento haya sido modificada o revocada, se afectaría la esfera jurídica de la persona.
3. De ser el caso que la Sala Regional confirme la sanción en el transcurso del tercer trimestre (Julio-septiembre) del año en curso, la obligación del INE será publicarla hasta el mes de octubre conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos, ya que, como fue expuesto el periodo de actualización es de manera



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

trimestral.

Conforme a lo expresado, se reitera que a la fecha de interposición de la denuncia materia del presente informe, el INE está cumpliendo con la obligación de publicar la información solicitada en la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia conforme los Lineamientos Técnicos Generales, y en su momento procesal oportuno se publicará la sanción a la que hace referencia el denunciante siempre y cuando cumpla los requisitos exigibles por la norma; actos que podrá verificar el INAI conforme a su Programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2018.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que el INE no ha sido omiso en publicar información como refiere el denunciante, toda vez que, como se ha expresado, la información a la que hace referencia no puede ser publicada hasta ser agotados los procesos jurídicos en curso.

Finalmente, es preciso resaltar que las actuaciones de la UTyPDP fueron realizadas con apego a la reglamentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismo Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva

Primero. *Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado.*

Segundo: *Tenerme por presentada bajo el carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.*

Tercero: *Sea infundada por las razones antes expuestas.*

[...]" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0536/17, relativo al resultado de la primera verificación correspondiente al ejercicio 2015;
- Copia simple del correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, remitido por la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales originado de la cuenta "obligaciones.transparencia@ine.mx, dirigida a los enlaces de obligaciones de transparencia de todas las áreas responsables del Instituto Nacional



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Electoral;

- Copia simple del correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, remitido por el enlace en materia de obligaciones de transparencia del Órgano Interno de Control del **Instituto Nacional Electoral**, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales;
- Copia simple del correo electrónico de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, remitido por el enlace en materia de obligaciones de transparencia de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional Electoral**, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales;
- Copia simple del correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, remitido por el centro de atención de enlaces de obligaciones de transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales; dirigido al enlace de obligaciones de transparencia de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional Electoral**;
- Copia simple del correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, remitido por el enlace en materia de obligaciones de transparencia de la Dirección Jurídica del **Instituto Nacional Electoral**, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales;
- Copia simple de los acuses de carga de información al SIPOT correspondientes a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho;
- Copia simple del correo electrónico de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, remitido a los enlaces de transparencia de todas las áreas del **Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual se notifica la fecha de inicio del plazo para la actualización de la información y se comunica la información generada en el segundo trimestre, así como solicita su remisión a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, entre otra información;
- Copia simple del correo electrónico de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho remitido por el centro de atención a enlaces de transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**, dirigido a los enlaces de transparencia de la

Handwritten signature or initials.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Dirección Jurídica de ese Instituto, especificando que se hará la revisión correspondiente para que la información cumpla con lo establecido por los Lineamientos Técnicos Generales y, en caso contrario se les notificará lo conducente;

- Copia simple del correo electrónico de fecha trece de junio de dos mil dieciocho remitido por el centro de atención a enlaces de transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**, dirigido a los enlaces de transparencia del Órgano Interno de Control de ese Instituto, señalando que se hará la revisión correspondiente para que la información cumpla con lo establecido por los Lineamientos técnicos Generales y, en caso contrario se les notificará lo conducente;
- Copia simple de los acuses de carga correspondientes a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, con estatus "TERMINADO", de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- Copia simple del correo electrónico de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se remiten los oficios INE/UTyPDP/298/2018, INE/UTyPDP/299/2018 y INE/UTyPDP/230/2018 dirigidos a la Dirección Jurídica, el Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Administración, todas del **Instituto Nacional Electoral**;
- Copia simple del correo electrónico de fecha nueve de agosto, así como copia simple del oficio INE/DJ/DNYC/17355/2018 remitido por la Dirección Jurídica dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**
- Copia simple del correo electrónico de fecha nueve de agosto, así como copia simple del oficio INE/OIC/UAJ/754/2018 remitido por el Órgano Interno de Control del remitido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**
- Copia simple del correo electrónico de fecha nueve de agosto, así como copia simple del oficio INE/DEA/UAJ/4733/2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del **Instituto Nacional Electoral**.



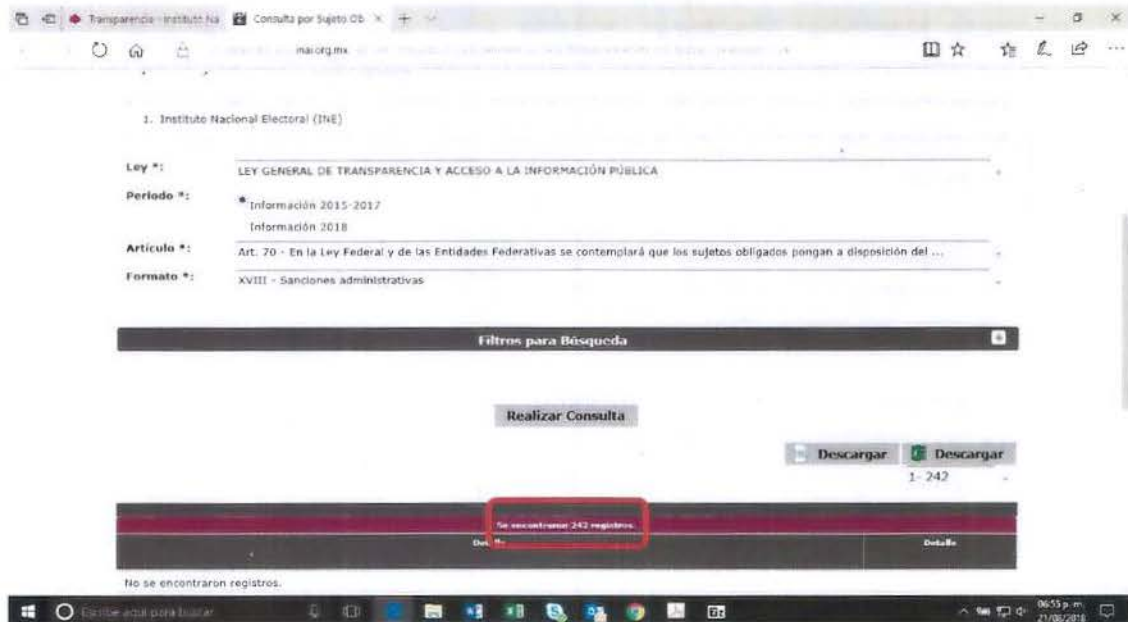
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

X. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, para constatar la información mencionada en el informe justificado emitido por el sujeto obligado, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70, **17 LGT_Art_70_XVIII** "XVIII – Sanciones administrativas de los(as) servidores(as)" del periodo 2015-2017 en la vista pública del SIPOT, advirtiendo que cuenta con **doscientos cuarenta y dos** registros de información, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, se realizó una verificación del estado que guardan dichos registros para constatar lo manifestado por el sujeto obligado sin encontrar registro coincidente.

XI. Con fecha veintitrés de agosto dos mil dieciocho, mediante el oficio **INAI/SAI/DGPPOED/0707/18**, la Dirección General de Enlace envió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de resolución a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

XII. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

Handwritten signature/initials in blue ink.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento del **Instituto Nacional Electoral** a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General, la cual corresponde al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Específicamente, el particular señaló que el sujeto obligado no cumple con la información correspondiente al tercer trimestre de dos mil diecisiete, ya que omite publicar los datos de una servidora pública que, de acuerdo a su dicho, fue sancionada en virtud de un procedimiento laboral disciplinario.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia, a través de su informe justificado el **Instituto Nacional Electoral** manifestó que las áreas internas de ese sujeto obligado responsables de atender la obligación de transparencia materia de la presente denuncia son la Dirección Ejecutiva de Administración, el Órgano Interno de Control y la Dirección Jurídica, siendo esta última la responsable de coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva de ese sujeto obligado para resolver los procedimientos laborales disciplinarios cuando el probable infractor pertenezca a la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional y se encuentre adscrito al **Instituto Nacional Electoral**, por lo que, para el caso concreto, es la Dirección Jurídica el área competente para atender la denuncia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Asimismo, señaló que, de acuerdo a lo establecido por Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), las sanciones que deben publicarse en cumplimiento de la fracción materia de la presente denuncia son aquellas que tienen el carácter de definitivas y han causado estado, es decir, que la sentencia emitida ha quedado firme y no existe ninguna otra controversia o procedimiento que pueda ser agotado, lo cual se eleva a la categoría de cosa juzgada, lo que para el caso concreto no había acontecido.

En este sentido, el sujeto obligado resaltó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, admitió un nuevo Juicio Laboral promovido por la servidora pública de la cual el denunciante manifiesta la falta de publicación en la fracción materia de la presente denuncia, del que tuvo conocimiento el sujeto obligado el pasado treinta de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, el sujeto obligado puntualizó, a manera de conclusión, que la sanción impuesta a la servidora pública que avaló la Junta General Ejecutiva de ese sujeto obligado no ha quedado firme, en consecuencia, no cumple con los requisitos requeridos por los Lineamientos Técnicos Generales para hacer pública dicha información.

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a realizar una verificación virtual para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado y el estado que guarda la información cargada en el SIPOT, conforme a lo señalado en el Resultando X, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con la obligación de transparencia denunciada.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT que constituye el instrumento informático a través del cual todos



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPOT, no se requiere de un análisis de éste, ya que se trata de la misma información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, es importante precisar que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General; la fecha límite que tenía el **Instituto Nacional Electoral** para tener publicadas sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, se debe publicar en un formato, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales², tal como se advierte a continuación:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as)

² Toda vez que se está revisando el cumplimiento del periodo 2017, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

La información que difunda cada sujeto obligado deberá ser coherente y guardar correspondencia con la publicada en las fracciones II (estructura orgánica) y XVII (información curricular de servidores(as) públicos(as))³⁸. Se deberá incluir en cada caso la información que dé cuenta de la causa y la disposición en que se fundamenten dichas sanciones administrativas cuando su procedimiento haya causado estado.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales

Criterios sustantivos de contenido

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

Criterio 1 Nombre del (la) servidor(a) público(a) (y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado) (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 2 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por ej. Subdirector[a])

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. Subdirector[a] de recursos humanos)

Criterio 5 Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (de acuerdo con el catálogo de unidades administrativas o puestos, si así corresponde)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

Criterio 6 Tipo de sanción (Catálogo): Amonestación pública / Amonestación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción económica (especificar monto) / Suspensión del empleo / Cargo o comisión (especificar período en número de días) / Destitución del puesto / Inhabilitación temporal

Criterio 7 Orden jurisdiccional de la sanción (federal o estatal)

Criterio 8 Autoridad sancionadora

Criterio 9 Número de expediente

Criterio 10 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 11 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)

Criterio 12 Denominación de la normatividad infringida

Criterio 13 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción

Criterio 14 Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Período de actualización de la información: trimestral

Criterio 16 La información publicada deberá estar actualizada al período que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 17 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 18 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2016)

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/Abril/2016)

Criterios adjetivos de formato

Criterio 21 La información publicada se organiza mediante el formato 18, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 22 El soporte de la información permite su reutilización

F
ormato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII



**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Expediente: DIT 0222/2018

Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) de <<sujeito obligado>>

Datos de los(as) servidores(as) públicos(as) (y/o persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados) sancionados(as)						
Nombre del servidor público			Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado, por	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado, por ej. subdirector(a) A	Unidad administrativa de adscripción (Área) del servidor público (catálogo del sujeto obligado)
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido				

				ej. subdirector(a) A		

Sanciones administrativas definitivas aplicadas a los(as) servidores(as) públicos (y/o persona que desempeña un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en los sujetos obligados)								
Tipo de sanción (Definitiva): Anulación pública / Anulación privada / Apercibimiento público / Apercibimiento privado / Sanción estatutaria / Rescisión de contrato / Suspensión de empleo / Cargo o comisión / Rescisión de contrato en número de días / Destitución de puesto / Inhabilitación temporal	Órden jurisdiccional de la sanción (Federal o estatal)	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución (formato día/mes/año)	Causa de la sanción	Denominación de la norma violada infringida	Horizonte de la resolución cuando se presente la suspensión de la sanción	Horizonte de la Sanción o Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados Correspondiente

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencia, objeto de la denuncia, el sujeto obligado debe hacer de conocimiento público el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Cabe señalar que, del análisis realizado a la fracción objeto de la denuncia que nos ocupa, se observó que existen **doscientos cuarenta y dos** registros en el formato 18 LGT_Art_70_XVIII correspondientes al periodo 2015-2017, tal como quedó precisado en el Resultado X de la presente resolución.

En este sentido, al revisar el contenido de dichos registros, se advirtió que el sujeto obligado omitió la publicación de los datos de la servidora pública a la que el particular hace alusión en la denuncia materia de la presente resolución.

No obstante, a través de su informe justificado el sujeto obligado indicó que, si bien

Handwritten marks: "H" and "M" with arrows pointing to the text above.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

era cierto que a la fecha de la presentación de su denuncia el procedimiento de impugnación a la sanción, interpuesto por la servidora pública señalada, se encontraba concluido, también lo era que con fecha treinta de julio del presente año, tuvo conocimiento de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, admitió un nuevo Juicio Laboral promovido por la misma servidora pública, como lo hace constar el sujeto obligado mediante la documental ofrecida como medio de prueba, a través de la cual la Dirección Jurídica de ese sujeto obligado confirma el conocimiento del medio de impugnación referido anteriormente, situación que permite advertir que el juicio y, por lo tanto, la sanción, **no ha quedado firme.**

En tal sentido, los Lineamientos Técnicos Generales establecen que las sanciones que se deben publicar en la fracción materia de la presente resolución son **únicamente aquellas que estén consideradas como definitivas y que hayan quedado firmes**, entendiéndose por firmes las que no admitan en su contra recurso o juicio; las que admitiendo recurso juicio no fueron impugnadas en plazo legal permitido, que éste haya sido desechado o fuera infundado; y las que sean consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no contaba con la obligación de publicar los datos de la servidora pública referida en la denuncia materia de la presente resolución, ya que, la información correspondiente a la sanción denunciada no actualizaba los supuestos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que se encuentra abierto un juicio en materia laboral interpuesto por la servidora pública señalada.

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado **no incumple** con la obligación de transparencia, en virtud de que, a la fecha de la presentación de la denuncia materia de la presente resolución, la información referente a los datos de la sanción impuesta a la servidora pública señalada no cumple con el supuesto de encontrarse firme y con carácter de definitiva, toda vez que existe un procedimiento de impugnación a la misma, por lo cual el incumplimiento denunciado resulta **improcedente.**

Por lo tanto, este Instituto estima **INFUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que, como se muestra en el análisis realizado a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, se constató que el sujeto obligado a la fecha en la que se presentó la denuncia no contaba con la obligación de cargar la información referente a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

sanción impuesta a la servidora pública señalada, ya que la misma no cumple con los supuestos establecido por los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del **Instituto Nacional Electoral**, por lo que se ordena el cierre del expediente, en términos de lo referido en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a la denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0222/2018, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral.

Expediente: DIT 0222/2018

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnín Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado